



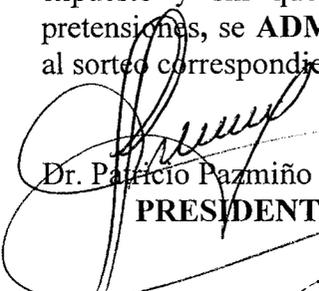
CORTE CONSTITUCIONAL

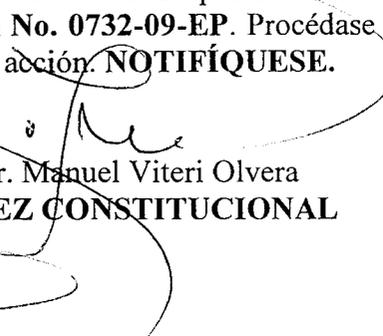
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

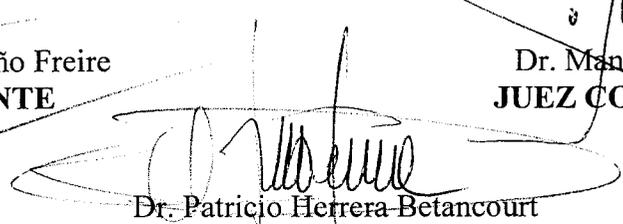
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 25 de marzo de 2010 las 10H24.- **VISTOS:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, las disposiciones transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de jueves 18 de marzo de 2010, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Presidente, Dr. Manuel Viteri Olvera y Dr. Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **Nro. 0732-09-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por **Ab. Julio César Roca de Castro, Procurador Judicial delegado del Arquitecto Fernando Ramiro López Coba, apoderado Especial del Gerente General y representante Legal de CNEL Corporación Nacional de Electricidad S.A.**”, en contra del auto dictado el 17 de junio de 2009, las 08h20, por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia dentro del trámite de casación No. 239-09. Se señala que CNEL Corporación Nacional de Electricidad S.A., es sucesora en Derecho de EMELGUR., misma que fue demandada por Estefanía Franco La Mota por reclamaciones de índole laboral. Que EMELGUR presentó recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, correspondiéndole el conocimiento a la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, la que mediante auto de 17 de junio de 2009, acepta el pedido de revocatoria del auto de 23 de marzo de 2009 que rechazaba el recurso interpuesto por supuestamente no determinar las causales en las que se basa el recurso; sin embargo, vuelve a rechazar el recurso señalando que si bien se ha advertido que el casacionista ha identificado las causales en que funda el recurso, ahora, éste no cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad. Señala que el negar a trámite el recurso de casación por supuestos meros formulismos, atenta entre otros derechos constitucionales, los consagrados en el Art. 169 (no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades); así como el derecho de su representada a acceder a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial (Art. 75), el derecho a interponer los recursos que el ordenamiento jurídico prevé (Art. 76. 7. m), pues, por meros y pretensos vicios de forma se desatiende el fondo de la pretensión, en una providencia carente de motivación (Art. 76.7.1.). Afirma que la Ley de Casación no prevé la posibilidad de que los jueces realicen un doble examen respecto de la admisibilidad del recurso, por lo que solicita que se acepte la acción extraordinaria y se disponga que una de las Salas de la Corte Nacional competente según la materia, acepte a trámite el recurso de casación interpuesto por su mandante, disponiéndose la suspensión de la ejecución del fallo de segunda instancia hasta que se resuelva este recurso. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas,*

d

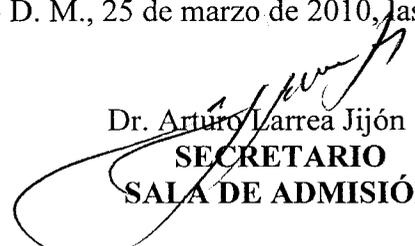
comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales." El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición prevé los requisitos de procedibilidad de la acción extraordinaria de protección, que son "a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado." **CUARTO.-** El Art. 55 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, establece los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 0732-09-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera-Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 25 de marzo de 2010, las 10H24.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN